

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

87**SOTO DEL REAL****ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Este Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de marzo de 2026, acordó aprobar provisionalmente la ordenanza municipal de protección contra ruidos de Soto del Real.

Transcurrido el plazo de treinta días, de exposición pública, contados desde el 1 de abril de 2026 hasta el 15 de mayo de 2026 (ambos incluidos) efectuada mediante anuncios publicado en el Tablón de Edictos y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 76, de 31 de marzo de 2026, se presenta una alegación que es estimada parcialmente en Pleno de 4 de junio de 2026, aprobando definitivamente la precitada ordenanza que figura en el Anexo.

Contra el presente acuerdo definitivo podrá interponerse, con carácter previo recurso de reposición ante el Pleno del Ayuntamiento en el plazo de un mes, o recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de Madrid, según establece el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la misma, a continuación, se inserta el acuerdo adoptado y el texto íntegro de la ordenanza aprobada:

Anexo**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La contaminación acústica es una de las causas que motivan un mayor número de denuncias por parte de los ciudadanos, debido a las molestias que conlleva este deterioro ambiental, oscilando éstas desde simples molestias hasta llegar a suponer un riesgo grave para la salud de las personas y para el medio ambiente en general, además de ser frecuentemente origen de problemas de vecindad y alteración de la pacífica convivencia.

Este Ayuntamiento carece hasta el momento de normativa local específica actualizada en materia de contaminación acústica, siendo necesario disponer de una Ordenanza que regule el ejercicio de las competencias municipales en esta materia.

El objeto de la presente ordenanza es establecer unas medidas para la lucha contra la contaminación acústica, para evitar los daños o molestias que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente.

La reglamentación proyectada pretende evitar la generación de molestias por ruidos, problemas de vecindad, así como evitar posibles alteraciones de la pacífica convivencia. Se pretende dotar a este municipio de una regulación propia de lucha contra la contaminación acústica desde una perspectiva amplia e integradora, abarcando todas las vertientes en que se pone de manifiesto este problema, para actuar en el ámbito de prevención, vigilancia, control y disciplina de los emisores acústicos de competencia municipal, especialmente del ruido producido por las actividades económicas y eventos en vía pública.

Art.1.- DISPOSICIONES GENERALES

1 - La Ordenanza de Protección contra ruidos en el término municipal de Soto del Real regula en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre cuantas actividades económicas que sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del municipio con el fin de preservar y mejorar el medio ambiente urbano, evitando los posibles efectos nocivos causados por ruidos procedentes de las mismas. De la misma forma, mediante esta Ordenanza se pretende regular los niveles acústicos máximos permitidos en el entorno doméstico que puedan surgir en la interacción entre convivencia entre usos residenciales.

2 - Corresponde al Ayuntamiento de Soto del Real ejercer el cumplimiento y control de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

3 - Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquéllas.

4 - Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza serán controladas a través de la correspondiente Licencia/Autorización Municipal, ajustada a la normativa vigente.

Art.2.- COMPETENCIAS

1 - Con independencia de la intervención de otros organismos en el ámbito de sus competencias, corresponde al Ayuntamiento, la vigilancia para el mejor cumplimiento de la presente Ordenanza y el ejercicio de la facultad sancionadora.

2 - Cuando los Servicios Técnicos lo consideren necesario, el solicitante de la Licencia/Autorización deberá aportar Estudio Acústico en el que se demuestre que las condiciones de instalación y funcionamiento de la actividad no originará modificación alguna en los niveles de inmisión existentes.

3 - El incumplimiento de las especificaciones indicadas en el Estudio Acústico presentado, será causa de retirada de Licencia/Autorización de funcionamiento con la consiguiente clausura de la actividad.

4 - La presente Ordenanza se aplicará a todos los elementos que puedan constituir un foco de ruidos en las actividades y usos residenciales.

Art.3.- COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN

1 - La vigilancia y comprobación de que las actividades cumplen lo establecido en la normativa municipal, autonómica y/o estatal aplicable en materia de ruidos, se realizará por los agentes de Policía Local, mediante las oportunas pruebas y mediciones efectuadas en los lugares donde aquellas se encuentren, debiendo los propietarios, titulares o usuarios de los mismos permitir el acceso y facilitar la labor de los agentes de la autoridad en la realización de las operaciones precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

2 - Si los agentes apreciaren el incumplimiento de la normativa vigente aplicable o la existencia de deficiencias, levantarán acta y/o emitirán el oportuno informe. A la vista de este informe, el ayuntamiento dictará resolución concediendo al titular de la actividad el plazo de subsanación adecuado, salvo motivos de especial gravedad o molestia, para que proceda a la subsanación de las deficiencias.

Agotados los plazos sin que se hayan adoptado las medidas correctoras oportunas para la desaparición de las molestias, así como en el caso de que la actividad fuera reincidente, se impondrán las sanciones que procedan incluida la clausura de la actividad.

Art.4.- DENUNCIAS

1 - Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de actividades que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza. De la misma forma, toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de ruidos o molestias acústicas en usos residenciales que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

2 - El escrito de denuncia deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3 - En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales, previa comprobación inmediata, propondrán la adopción de las medidas necesarias, notificándose al denunciante las resoluciones que se adopten.

4 - En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente administrativo.

5 - Lo dispuesto en los apartados anteriores, se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por la Policía Local en el ejercicio de las funciones de policía urbana que tienen encomendadas, así como por los Servicios Técnicos Municipales en su función de inspección de la actividad.

Art. 5.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza afecta a todas las actividades del municipio de Soto del Real, tanto industriales como no industriales de acuerdo a la normativa vigente de aplicación, así como actividades sometidas a la Ley 17/1997 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid (LEPAR), que puedan constituir por sus instalaciones o elementos instalados un foco de ruido.

Se entiende por actividad no industrial, las actividades públicas o privadas que se realicen con alguno de los usos definidos en el CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICIACIÓN (Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo) o normativa de aplicación que le sustituya:

- Residencial público (hoteles, pensiones, alojamientos turísticos, y asimilables).
- Docente (colegios, institutos, academias, centros de formación, y asimilables).
- Administrativo (oficinas bancarias, oficinas comerciales, oficinas administrativas, y asimilables).
- Comercial (comercio menor, supermercados, peluquerías, estética, y asimilables).
- Pública Concurrencia (hostelería, ocio nocturno, centros deportivos, centros de culto religioso, locales de reunión, y asimilables).
- Hospitalario/Sanitario (clínicas, centros de salud, dentistas, fisioterapia, y asimilables).
- Aparcamiento.

Se entiende por actividad industrial, las actividades públicas o privadas que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la ley 21/1992, de 16 de Julio de Industria o normativa de aplicación que le sustituya:

- Almacenes industriales, talleres de reparación, gestión de residuos, fabricación, transformación de materias primas, o cualquiera de las definidas en la citada ley.

La presente Ordenanza afecta a todos los usos residenciales del municipio de Soto del Real, que puedan constituir por sus instalaciones o elementos instalados un foco de ruido que pueda generar molestias en otras viviendas.

LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS:

En cuanto a las actividades afectadas por la LEPAR, previa verificación de la instalación de todas las medidas o mecanismos necesarios que impidan la emisión de ruido al exterior del recinto y garanticen el descanso de los vecinos colindantes y la salvaguarda del entorno medioambiental, mediante el cumplimiento de la normativa ambiental de aplicación, los establecimientos incluidos en el apartado 10., de hostelería y restauración del Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos Locales e Instalaciones; con excepción de las terrazas (10.8), podrán disponer de amenización musical, a partir de las 10 horas.

Se entiende por amenización musical, la música que como acompañamiento de la actividad principal tenga su nivel de emisión limitado a un máximo de 80 decibelios ponderados de acuerdo con la curva de normalización A (dBA). Se entiende por ambientación musical la música que puede superar el límite anteriormente indicado. El nivel de emisión sonora se evaluará conforme a la normativa medioambiental y de prevención de contaminación acústica vigentes.

El funcionamiento de los equipos audiovisuales de amenización o ambientación musicales no tendrá lugar antes de las 10 horas de la mañana. La inobservancia de esta obligación supone incumplimiento de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones y dará lugar a la exigencia de la oportuna responsabilidad por comisión de infracción grave tipificada en el artículo 38.12 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

En los locales, recintos y establecimientos enumerados y definidos en el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, cuyo horario autorizado de apertura sea anterior a las diez horas de la mañana, queda prohibido, con carácter general, el funcionamiento de equipos o

aparatos de música o cualquier otro medio de reproducción audio musical, las actuaciones en directo, las pistas de baile o practicar esta actividad, así como cualquier otra análoga, antes de las diez horas de la mañana.

Los establecimientos y locales que tengan autorizados medios audiovisuales de amenización o actuaciones en directo, deberán mantener puertas y ventanas cerradas durante el funcionamiento de dichos medios audiovisuales o actuaciones en directo, permitiéndose el uso de las puertas exclusivamente para el tránsito de personas al establecimiento o local, mientras dicho funcionamiento de medios se mantenga. De acuerdo con la normativa vigente en materia de instalaciones térmicas en edificios, estos establecimientos y locales deberán instalar los oportunos equipos de renovación de aire que permitan una óptima calidad del ambiente interior del local o establecimiento. Los establecimientos que cuenten con ambientación musical y servicio de terraza no podrán ejercer ambos servicios o actividades simultáneamente. La inobservancia de esta obligación supone un incumplimiento de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones y dará lugar a la exigencia de la oportuna responsabilidad por comisión de infracción grave tipificada en el artículo 38.12 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

En materia de actividades, esta Ordenanza será plenamente de aplicación a todos los establecimientos nuevos que se implanten en el municipio y soliciten la oportuna licencia o autorización de apertura municipal una vez entre en vigor la presente Ordenanza.

A los establecimientos existentes antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, solo les será de aplicación el cumplimiento de los niveles acústicos establecidos en el citado texto; debiéndose mantener las condiciones técnicas y administrativas establecidas en sus respectivas licencias o autorizaciones de funcionamiento municipal. Los Servicios Técnicos Municipales y Policía Local, podrán solicitar a estos establecimientos ya existentes antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, la adopción de las medidas correctoras oportunas para el cumplimiento normativo establecido en esta Ordenanza (instalación de limitadores de potencia acústica, refuerzo de aislamiento acústico, etc) siempre y cuando sean objeto de una denuncia formal por molestias acústicas y se verifique previamente mediante la oportuna medición acústica de niveles de ruido con el sonómetro municipal que la actividad está incumpliendo los límites establecidos por la presente Ordenanza.

VÍA PÚBLICA:

Para la realización de eventos musicales en vía pública, se deberá obtener previamente, mediante la solicitud correspondiente por parte del organizador, la oportuna autorización municipal por parte del Ayuntamiento. Dicha autorización deberá contener los condicionantes técnicos establecidos para no ocasionar molestias a los vecinos colindantes durante el desarrollo del evento, entre ellos, se establecerá:

- El horario de funcionamiento.
- Los niveles máximos de emisión de ruido en vía pública conforme a lo establecido en esta Ordenanza.
- El espacio autorizado para la ocupación de la vía pública.
- Condiciones técnicas de funcionamiento, incluyendo las de materia de seguridad vial, protección civil y seguridad ciudadana.

Será condición necesaria para proceder a la oportuna autorización de eventos en la vía pública, que el organizador proceda a solicitar formalmente ante este ayuntamiento dicha autorización con un plazo de antelación de 15 días hábiles al día en el que se va a desarrollar el evento, con objeto de que se puedan emitir los distintos informes técnicos necesarios por parte de los Servicios Técnicos Municipales, Policía Local, Protección Civil, etc. De la misma forma, se deberá cumplir para obtener la autorización con todos los preceptos técnicos establecidos en la Ley 17/1997 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid. El otorgamiento de la autorización precisará, en todo caso, que los organizadores acrediten tener concertado un contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros en la cuantía determinada reglamentariamente.

USOS RESIDENCIALES:

La generación de ruidos en el interior de los edificios deberá ajustarse a los límites que exige la presente Ordenanza, sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia acústica de carácter autonómico o estatal. Los preceptos de este artículo se refieren a los ruidos producidos por:

- a) El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas dentro de la propia vivienda.

- b) Sonidos producidos por los animales domésticos.
- c) Aparatos televisivos, receptores/reproductores de música e instrumentos musicales o acústicos.
- d) Trabajos en interior de edificaciones.
- e) Sistemas de alarma.
- f) Obras de acondicionamiento realizadas en la propia vivienda.

Art.6.- NIVELES ACÚSTICOS Y AISLAMIENTOS EN ACTIVIDADES

1 - Los locales, actividades y establecimientos comerciales deberán disponer de un aislamiento acústico capaz de impedir la transmisión a los locales colindantes y viviendas colindantes niveles sonoros superiores a los máximos que se establecen a continuación, de acuerdo al Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, desarrolla la Ley 37/2007, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas:

El termino **DÍA** comprende el periodo comprendido desde la 7.00 h. a las 19.00 h.

El termino **TARDE** comprende el periodo comprendido desde la 19.00 h. a las 23.00 h.

El termino **NOCHE** comprende el periodo comprendido desde las 23.00 h. hasta las 7.00 horas.

(Nota: se considerará que dos locales son colindantes, cuando en ningún momento se produce la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior).

Valores límite de ruido transmitido a locales colindantes por actividades:

USO DEL LOCAL COLINDANTE	TIPO DE RECINTO	ÍNDICES DE RUIDO		
		L k,d	L k,e	L k,n
Residencial	Zonas de estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Sanitario	Zonas de estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Educativo o cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura	30	30	30

Valores límite de inmisión de ruido aplicables a actividades:

TIPO DE ÁREA ACÚSTICA		ÍNDICES DE RUIDO		
		L k,d	L k,e	L k,n
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.	50	50	40
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	55	55	45
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en	60	60	50
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	63	63	5
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	5

(Nota: Ningún valor medido del índice LK_{eq,Ti} podrá superar en 5 dB los valores fijados en las tablas anteriores).

El índice de ruido LK_{eq,T}, es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, (LA_{eq,T}), corregido por la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, de conformidad con la expresión siguiente:

LK_{eq,T} = LA_{eq,T} + K_t + K_f + K_i Donde:

-K_t es el parámetro de corrección asociado al índice LK_{eq,T} para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes tonales emergentes, calculado por aplicación de la metodología descrita en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, desarrolla la Ley 37/2007, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

-K_f es el parámetro de corrección asociado al índice LK_{eq,T}, para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes de baja frecuencia, calculado por aplicación de la metodología descrita en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, desarrolla la Ley 37/2007, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

-Ki es el parámetro de corrección asociado al índice LKeq,T, para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de ruido de carácter impulsivo, calculado por aplicación de la metodología descrita en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, desarrolla la Ley 37/2007, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

-Si $T = d$, LKeq,d es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período día;

-Si $T = e$, LKeq,e es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período tarde;

-Si $T = n$, LKeq,n es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período noche;

2 - En los locales sin instalaciones musicales, es de obligado cumplimiento la instalación de un aislamiento acústico con capacidad de absorción de 60 dB (A) con respecto a las viviendas colindantes. En dichos locales, se permite la instalación de televisores tipo doméstico (sin sistemas externos de amplificación de sonido).

La emisión de ruido en el interior del local no superará los 70 dB (A) (para los televisores).

3 - En los locales con instalaciones musicales es de obligado cumplimiento la instalación de un aislamiento acústico con capacidad de absorción de 70 dB(A) con respecto a las viviendas colindantes.

La emisión de ruido de las instalaciones musicales en el interior del local no superará los 90 db(A) en locales de esparcimiento/diversión (café-espectáculo, restaurante-espectáculo, salas de fiesta, etc) y en locales de ocio y diversión (bares de copas con/sin actuaciones musicales en directo).

La emisión de ruido de las instalaciones musicales en el interior del local no superará los 80 db(A) en locales de hostelería y restauración (bares, restaurantes, cafeterías, etc).

4 - En los locales y establecimientos con instalaciones musicales, será obligatorio la instalación de un limitador de potencia acústica programable, dicho limitador será regulado y precintado por los Servicios Técnicos Municipales, para aquellos niveles donde permitan los aislamientos acústicos de los locales, no sobrepasando en ningún caso los niveles máximos establecidos en esta Ordenanza.

5 - La programación de los limitadores de potencia acústica serán revisados periódicamente por Policía Local, siendo sancionados aquellos establecimientos donde se detecte manipulación por parte del titular de la actividad sobre dicho aparato.

6 - Los valores de aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores tanto en invierno como en verano.

7 - Todas las actividades con equipos musicales deberán disponer de instalaciones de ventilación y aire acondicionado reglamentarios, ya que estas actividades se deben ejercer con las ventanas y puertas del local cerradas.

Las rejillas exteriores de estas instalaciones se atenderán a las distancias reglamentarias a huecos habitados más próximos.

8 - Todas las actividades con equipos musicales dispondrán de doble puerta (vestíbulo acústico), debidamente espaciadas de forma que durante el ejercicio de la actividad una de ellas al menos permanezca cerrada.

Dichas puertas abatirán hacia el exterior sin invadir la calzada.

9 - Para eliminar posibles vibraciones de maquinaria se dispondrá de bancadas antivibraciones independientes de la estructura del edificio y del suelo del local para todos aquellos elementos originadores de vibraciones, así como de apoyos elásticos para la fijación a parámetros.

Art.7.- NIVELES ACÚSTICOS ENTRE USOS RESIDENCIALES

1 - Los usos residenciales deberán disponer de un aislamiento acústico capaz de impedir la transmisión a los locales colindantes y viviendas colindantes niveles sonoros superiores a los máximos que se establecen a continuación, de acuerdo al Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, desarrolla la Ley 37/2007, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas:

El termino **DIA** comprende el periodo comprendido desde la 7.00 h. a las 19.00 h.

El termino **TARDE** comprende el periodo comprendido desde la 19.00 h. a las 23.00 h.

El termino **NOCHE** comprende el periodo comprendido desde las 23.00 h. hasta las 7.00 horas.

(Nota: se considerará que dos viviendas son colindantes, cuando en ningún momento se produce la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior).

Valores límite de ruido transmitido a viviendas desde otras viviendas:

USO DEL LOCAL COLINDANTE	TIPO DE RECINTO	ÍNDICES DE RUIDO		
		L _{k,d}	L _{k,e}	L _{k,n}
Residencial	Zonas de estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25

(Nota: Ningún valor medido del índice L_{Keq,Ti} podrá superar en 5 dB los valores fijados en las tablas anteriores).

El índice de ruido L_{Keq,T}, es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, (L_{Aeq,T}), corregido por la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, de conformidad con la expresión siguiente:

$L_{Keq,T} = L_{Aeq,T} + K_t + K_f + K_i$ Donde:

-K_t es el parámetro de corrección asociado al índice L_{Keq,T} para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes tonales emergentes, calculado por aplicación de la metodología descrita en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, desarrolla la Ley 37/2007, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

-K_f es el parámetro de corrección asociado al índice L_{Keq,T}, para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes de baja frecuencia, calculado por aplicación de la metodología descrita en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, desarrolla la Ley 37/2007, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

-K_i es el parámetro de corrección asociado al índice L_{Keq,T}, para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de ruido de carácter impulsivo, calculado por aplicación de la metodología descrita en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, desarrolla la Ley 37/2007, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

-Si T = d, L_{Keq,d} es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período día;

-Si T = e, L_{Keq,e} es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período tarde;

-Si T = n, L_{Keq,n} es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período noche;

2 – Cuando se realicen obras o cualquier tipo de reforma en el interior de un inmueble, se deberá actuar bajo los siguientes parámetros:

- En términos generales, el horario establecido para ejecutar estos trabajos será de 08:00 a 21:00 horas. Si se trata de tareas generadoras de un elevado nivel de ruido (pistoleros, taladros, rozas en tabiques, martillos percutores...), la hora de inicio será a las 09:00 horas y la de finalización, a las 20:00 horas.

- En época estival (fecha comprendida entre el 1 de junio al 15 de septiembre) se respetará un periodo de descanso, establecido desde las 15:00 a las 17:00 horas. Al igual que en domingos y festivos, donde el periodo de descanso se fija desde las 15:00 horas hasta las 08:00 del día siguiente.

No serán objeto de denuncia los infractores de emisión de ruidos en el interior de edificios que, a requerimiento de la policía, cesen la actividad. En caso de negativa, continuación o reincidencia en la molestia se cursará la denuncia.

3.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos deberán prestar máxima atención a que éstos no provoquen ruidos que perturben el descanso de los vecinos, quedando prohibido que permanezcan en patios, terrazas, jardines, galerías o balcones, desde las 22:00 las 8:00 horas.

Cuando los animales domésticos ocasionen notoriamente molestias a los demás ocupantes del inmueble o a los de casas vecinas, sus propietarios o poseedores deberán tomar las medidas oportunas para que finalicen tales molestias. En este sentido, los agentes de Policía Local, si verifican que las molestias generadas son persistentes y notorias, por parte de los animales

domésticos, y no se adaptan las referidas medidas correctoras, podrán sancionar al titular de la vivienda, por vulnerar el presente precepto.

4.- Con referencia a los ruidos producidos por reproductores de sonido, instrumentos musicales o cualquier otro tipo de artefacto o mecanismo acústico, se establecen las siguientes prevenciones y prohibiciones:

- Los propietarios o usuarios de aparatos electrónicos, televisión, radio, reproductores y similares, instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen o utilizarlos en forma que no causen un ruido excesivo. Incluso en horas diurnas, se ajustarán a los límites establecidos para las nocturnas cuando cualquier vecino les formule esta solicitud por tener enfermos en su domicilio, o por cualquier otra causa notoriamente justificada.
- Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales de baile o danza y las fiestas en domicilios particulares se regularán por lo establecido en el punto anterior.

5.- Para eliminar posibles vibraciones de maquinaria se dispondrá de bancadas antivibraciones independientes de la estructura del edificio y del suelo del local para todos aquellos elementos originadores de vibraciones, así como de apoyos elásticos para la fijación a parámetros.

Art.8.- MAQUINAS Y APARATOS SUCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y/O VIBRACIONES

1 - No podrá instalarse ninguna maquina o instalación en movimiento en o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna o se instalen los correspondientes elementos correctores o donde el aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente.

2 - Las maquinas se montarán sobre apoyos elásticos que amortigüen sus vibraciones y movimientos perjudiciales.

3 - Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración, cuartos de calderas de calefacción y otras similares no originaran en los edificios propios, contiguos y próximos, niveles sonoros superiores a los establecidos en esta Ordenanza.

Art.9.- MEDICIÓN DE RUIDO

1 - La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A(dB(A)).

La medición se realizará sobre ruidos reales producidos por la actividad. El aislamiento se medirá en dB(A).

2 - El tipo de instrumento de medida de ruido permitido para la realización de la medición de ruidos será el establecido en el Real Decreto 1367/2007, 19 de octubre, desarrolla la Ley 37/2007, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

3 - El procedimiento de medición de ruidos será el establecido en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, desarrolla la Ley 37/2007, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

RÉGIMEN SANCIONADOR Art.10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. En defecto de normativa sectorial específica, tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas relativas a las condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad, de confortabilidad y de protección al medio ambiente, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que establezcan las diferentes normas aplicables en la materia respecto de la clasificación de infracciones en las que recaiga sobre la Administración municipal la competencia para sancionar.

Art.11.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES.

En materia de ruidos:

- a) Se considera **infracción leve**, superar en 3 dB(A) los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con lo regulado en esta Ordenanza.

- b) Se consideran **infracciones graves**:
 - La reincidencia en infracciones leves.
 - Superar entre 3 y 5 dB(A) los ruidos máximos admisibles de acuerdo con lo regulado en esta Ordenanza.
- c) Se consideran **infracciones muy graves**:
 - La reincidencia en faltas graves.
 - La emisión de niveles sonoros que superen en 6 o más dB(A) los límites máximos de acuerdo con lo regulado en esta Ordenanza.

Art.12.- PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.

1. Las infracciones previstas en la presente ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:
 - a) Las infracciones muy graves a los tres años.
 - b) Las infracciones graves, a los dos años.
 - c) Las infracciones leves, a los seis meses.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión constitutiva de infracción.
3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.
4. Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos:
 - a) A los tres años, las impuestas por infracción muy graves.
 - b) A los dos años, las impuestas por infracción graves.
 - c) Al año, las impuestas por infracción leve.

Art.13.- SANCIONES.

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Infracciones muy graves: multa 1.501 euros (mil quinientos un euros) a 3.000 euros (tres mil euros).
- b) Infracciones graves: multa de 751 euros (setecientos cincuenta y un euros) hasta 1.500 euros (mil quinientos euros).
- c) Infracciones leves: multa hasta 750 euros (setecientos cincuenta euros). Para evitar que una infracción pueda resultar beneficiosa para el infractor, la cuantía de las sanciones pecuniarias establecidas podrá ser incrementada hasta alcanzar el doble del valor del beneficio derivado de la comisión de la infracción.

Art.14.- SANCIONES ACCESORIAS.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrán llevar aparejada las siguientes sanciones accesorias:

- a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos desde seis meses y un día hasta un año para las infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves.
- b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.
- c) Revocación de la autorización para inicio de la actividad para las infracciones graves y muy graves.

Art.15.- RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES.

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras o quienes resulten legalmente responsables y, en particular:

- a) Los titulares de las actividades.
- b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad.
- c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.
- d) Los titulares de las viviendas que generen molestias acústicas.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan.

Art.16.- REINCIDENCIA Y REITERACIÓN.

1. A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

2. A los efectos de la presente Ordenanza, se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el plazo de dos años desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

Art.17.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1. La imposición de sanciones con arreglo a la presente ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. En el caso de actividades incluidas en el Catálogo de la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Locales e Instalaciones de la Comunidad de Madrid, se aplicará el régimen de inspección y sanción previsto en el Título IV de la Ley 17/19997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

3. El ejercicio de la potestad sancionadora municipal en relación con las infracciones reguladas en la presente ordenanza, corresponde al Ayuntamiento de Soto del Real.

Art.18.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo requerido en las mismas.

Art.19.- DISPOSICIONES FINALES

1 - La promulgación futura y entrada en vigor de normas con rango superior a esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas, sin perjuicio de una posterior adaptación, en lo que fuere necesario de las Ordenanzas.

2 - El Ayuntamiento de Soto del Real a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, promoverá, en principio con carácter anual, las modificaciones que convenga introducir.

3 - La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su completa publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad.

Soto del Real, a 18 de junio de 2026.—La alcaldesa-presidenta, Noelia Barrado Olivares.
(03/10.046/26)

